

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** INHABILIDAD.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2013-00311-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA MÓNICA CASTRO DE PEÑA.  
**DEMANDADO:** PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO.

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que el demandado PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO, ha solicitado desde el mes de febrero del año 2021, la remoción del guardador JUAN PABLO PEÑA CASTRO, con sustento en malos manejos del predio del que es titular y malos tratos, solicitando además, que se tenga en cuenta su voluntad y se respete su autonomía conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

En el proceso actuaba como apoderado judicial del señor PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO, el Dr. HECTOR MORENO MANRIQUE, quien renunció al cargo, siendo aceptada su renuncia mediante auto de 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, considerando que mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2020, la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, comunicó a este Juzgado con destino al presente asunto que "(...) *no cuenta con ningún defensor público contratado, para prestar el servicio de defensoría pública en el programa General de Derecho Público y Privado para el Circuito Judicial de Ubaté (...)*", se designa a la Dra. LORNA ISABEL RODRÍGUEZ, para que represente en el presente asunto en virtud de amparo de pobreza al señor PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO, así como en el eventual proceso de revisión de inhabilitación de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndole que, es de forzosa aceptación y desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del C.C.

De otra parte, se deja de presente que debido a que el proceso de inhabilitación se adelantó y dictó sentencia previamente a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, declarando la inhábil al señor PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO, y nombrando como su guardador al su hijo el señor JUAN PABLO PEÑA CASTRO, quien tomó posesión del cargo el 17 de septiembre de 2014, la figura jurídica aplicable al caso es la dispuesta es el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, siguiendo lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por Secretaría ofíciase a los señores PABLO ANTONIO PEÑA CASTIBLANCO y JUAN PABLO PEÑA CASTRO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

De manera previa, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, cualquiera de los citados a comparecer deberá aportar informe de valoración de apoyos conforme a los parámetros establecidos en la norma ibidem. El

cual deberá ser allegado a este Despacho Judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se informa a los interesados que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes privados o podrá ser solicitada de manera gratuita ante las siguientes entidades públicas: la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, o la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Gobierno – Dirección de Convivencia, Justicia y Derechos Humanos - Comité Institucional para el Servicio de Valoración de Apoyos en el Departamento de Cundinamarca, en las siguientes direcciones electrónicas: cundinamarca@defensoria.gov.co, y magda.mora@cundinamarca.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez